



---

# Derecho Constitucional

Muestras

**Javier Vázquez Pariente**  
Magistrado

**Temas del Programa de las Oposiciones de Ingreso en las  
Carreras Judicial y Fiscal**

**Edición adaptada al programa publicado en el  
Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 2019**

**Junio 2020**

Información sobre el temario y suscripción a actualizaciones en:  
**[www.vazquezpariente.com](http://www.vazquezpariente.com) y [Carrera.Judicial.2008@gmail.com](mailto:Carrera.Judicial.2008@gmail.com)**

## **TEMAS INCLUIDOS**

10

14

16



# **DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **TEMA 10**

---

LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN.

## LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN

- Al estudiar los derechos contenidos en los arts. 24 y 25 de la Constitución Española, hay que comenzar señalando que uno y otro configuran una serie de garantías del justiciable en el seno del proceso.

### ARTÍCULO 24

- En cuanto a los derechos contenidos en el art. 24, el mismo contiene las siguientes reglas:
  - 1º. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
  - 2º. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*
  - 3º. *La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*
- En cuanto al **derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que este derecho se extiende a toda clase de procesos<sup>1</sup> y se traduce en las siguientes exigencias:
  - En primer lugar, será necesario que el órgano judicial que conoce de un proceso haya sido creado con anterioridad al mismo y por una norma con rango de la ley.
  - En segundo lugar, será necesario que las normas de jurisdicción y competencia del órgano hayan sido creadas con anterioridad al hecho objeto del proceso, con carácter general y por una norma con rango de ley<sup>2</sup>. En este sentido, no será admisible la intervención del decreto-ley pero tampoco será necesario el carácter de ley orgánica<sup>3</sup>.
  - En tercer lugar, será necesario que la composición subjetiva del órgano venga prevista por la ley y que se haya seguido el procedimiento legal para la designación de sus miembros. No obstante, el Tribunal Constitucional sostiene que no cabe exigir el mismo grado de certeza para la designación del órgano competente que para la designación de sus titulares siempre que esta última asegure su independencia e imparcialidad<sup>4</sup>.
  - Por último, será necesario que el régimen orgánico y procesal del órgano no permita calificarlo como órgano especial o excepcional conforme al art. 117.6 de la Constitución que dispone que *se prohíben los Tribunales de excepción*. Por otra parte, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho no equivale a un derecho al Juez del “*locus delicti*” por lo que se considera tribunal ordinario a la Audiencia Nacional<sup>5</sup>.
- En cuanto al **derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado**, el Tribunal Constitucional ha declarado que tratándose de procesos en que no se exige la defensa técnica, el derecho a la asistencia de Letrado se configura como un derecho subjetivo por lo que el ciudadano puede optar entre autodefensa y defensa técnica. Por el contrario, tratándose de procesos en que se exige la defensa técnica, el derecho a la asistencia de Letrado se configura como un derecho del ciudadano y una obligación del órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.
- Por otra parte, la misma jurisprudencia declaró que este derecho no se satisface con la mera designación de Abogado sino que será necesaria una defensa real y efectiva en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos Airey<sup>7</sup>, Artico<sup>8</sup> y Pakelli<sup>9</sup>.

- En cuanto al **derecho a ser informado de la acusación**, el mismo supone la facultad de toda persona a quien se impute un hecho punible de conocer la acusación formulada contra ella en términos suficientemente precisos para poder defenderse.
- Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que la información deberá incluir los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos<sup>10</sup>.
- En cuanto al **derecho a un proceso público**, el art. 120 de la Constitución dispone que *las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*.
- Por su parte, el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Jueces y Tribunales podrán limitar esta publicidad por resolución motivada y por razones de orden público o de protección de los derechos y libertades de las personas.
- En cuanto al **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que la expresión “dilaciones indebidas” debe valorarse teniendo en cuenta la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, la conducta procesal del recurrente, el interés que arriesga en el asunto y la forma en que el asunto haya sido despachado por el órgano judicial<sup>11</sup>.
- De este modo, se entenderá que existen dilaciones indebidas cuando la duración del proceso exceda de la duración normal de otras actuaciones judiciales semejantes o cuando el órgano jurisdiccional posponga la resolución de un proceso respecto a otros posteriores en el tiempo.
  - Por otro lado, la misma jurisprudencia ha declarado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede identificarse con un derecho al cumplimiento riguroso de los plazos procesales<sup>12</sup>.
  - Sin embargo, este derecho no puede exceptuarse cuando las dilaciones se deban a carencias o defectos de la organización judicial sin perjuicio de la exención de responsabilidad personal de los Jueces y Magistrados<sup>13</sup>.
- En cuanto al **derecho a un proceso con todas las garantías**, el mismo engloba una serie de manifestaciones como son los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, el principio acusatorio del proceso penal y el derecho a un Juez imparcial.
  - Por su parte, la doctrina distingue imparcialidad entre subjetiva e imparcialidad objetiva. En este sentido, la imparcialidad subjetiva supone la falta de prejuicios derivados de una relación preexistente del Juez con cualquiera de las personas que intervienen en el proceso mientras que la imparcialidad objetiva supone la falta de prejuicios derivados de una relación previa con la materia objeto del proceso.
  - Finalmente, unas y otras se traducen en las causas de abstención y recusación de los Jueces y Magistrados previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- En cuanto al **derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**, el Tribunal Constitucional ha declarado que el mismo no atribuye a su titular un derecho incondicionado a la práctica de cualquier prueba sino solo de las que sean pertinentes en el sentido de que guarden relación con la cuestión litigiosa y resulten idóneas para esclarecerla<sup>14</sup>.
- Finalmente, el Tribunal Constitucional ha declarado que este derecho se infringe cuando no se admita la práctica de una prueba pertinente, cuando se no se admita una prueba sin motivar la decisión y cuando no se practique una prueba después de haber sido admitida<sup>15</sup>.
- En cuanto al **derecho a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable**, se trata de sendas manifestaciones del derecho de defensa en el ámbito del proceso penal.
  - En relación con él, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional declaró que el imputado en un proceso penal no sólo no tiene obligación de confesar la verdad sino que puede callar total o parcialmente e, incluso, mentir<sup>16</sup>.
  - No obstante, la misma jurisprudencia sostiene que las versiones de descargo ofrecidas por el imputado pueden ser utilizadas como contraindicio o indicio de corroboración de los indicios de los que pretenda deducirse la culpabilidad<sup>17</sup>.

- En cuanto al **derecho a la presunción de inocencia**, se trata de aquel principio en virtud del cual el investigado o encausado en un proceso penal no está obligado a probar su falta de participación en el hecho que se le imputa.
- En este sentido, la presunción de inocencia se infringe cuando el Tribunal condena a una persona sin que haya existido una mínima actividad probatoria de cargo; cuando la prueba de cargo es obtenida con vulneración de los derechos o libertades fundamentales; cuando la prueba no es incorporada al proceso conforme a los principios de inmediación y contradicción sin perjuicio de lo dispuesto para la prueba preconstituida y la prueba anticipada y cuando las conclusiones del Tribunal son contrarias a la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos.
  - Por otro lado, la presunción de inocencia opera en todas las fases e instancias proceso por lo que el Tribunal sólo podrá adoptar medidas cautelares como la prisión provisional cuando existan indicios racionales de criminalidad contra el investigado.
  - Finalmente, la presunción de inocencia rige no sólo en el ámbito del proceso penal sino también en el procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.

## ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Pasando a ocuparnos del derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha distinguido una serie de manifestaciones que exponemos continuación.
- En cuanto al **derecho de acceso a la justicia**, se trata de un derecho de naturaleza pública y abstracta que atribuye a su titular dos facultades básicas como son la de ser parte en un proceso y la de promover la actividad jurisdiccional a fin de obtener una resolución fundada.
- En cuanto al **derecho a obtener una resolución fundada**, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho no atribuye a su titular la facultad de obtener una resolución conforme a sus pretensiones ni tampoco una resolución sobre el fondo a menos que concurren todos los presupuestos y requisitos procesales<sup>19</sup>.
  - No obstante, la misma jurisprudencia ha establecido un principio *pro actione* conforme al cual el derecho a obtener una resolución fundada no podrá entorpecerse mediante formalismos innecesarios o con una interpretación inflexible de exigencias procesales que se oponga al espíritu y finalidad de las normas.
  - De este modo, la resolución que acuerde la inadmisión de una pretensión deberá ser motivada a fin de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial por los Tribunales superiores. Del mismo modo, las causas en que se funde la inadmisión deberán estar previstas por la ley.
- En cuanto al **derecho a la motivación de las resoluciones**, el art. 120 de la Constitución dispone que *las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*.
  - Por su parte, el Tribunal Constitucional ha declarado que este derecho cumple dos misiones como son permitir al ciudadano conocer las razones en las que se funda la estimación o desestimación de sus pretensiones y permitir el ejercicio del derecho de defensa y el control jurisdiccional de las resoluciones judiciales por los Tribunales superiores a través del sistema de recursos previsto por la ley.
  - No obstante, la misma jurisprudencia ha declarado que la motivación de las sentencias no supone que exige una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones de las partes sino que bastará que el Juez exprese las razones jurídicas que le hubieran llevado a su decisión pudiendo hacerlo mediante una motivación escueta y sucinta<sup>20</sup>.
  - De igual modo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que el deber de motivación se cumple cuando la resolución se remite a una resolución anterior que deba ser confirmada por recoger argumentos correctos y suficientes para fundamentar la decisión adoptada<sup>21</sup>.

- En cuanto al **derecho a la congruencia**, se entiende por congruencia *aquella correlación que debe existir entre las pretensiones formuladas por las partes y el fallo de la sentencia*.
- En este sentido, la falta de congruencia puede adoptar tres modalidades:
  - Primero, la incongruencia interna que tiene lugar cuando se produce una contradicción entre los fundamentos jurídicos de la sentencia y el fallo.
  - Segundo, la incongruencia omisiva o *infrapetitum* que tiene lugar cuando la sentencia deja sin resolver alguna de las pretensiones formuladas por las partes. En este sentido, la incongruencia *infrapetitum* constituye una plasmación del principio de interdicción de las sentencias *non liquet* consagrado en el art. 1.7 del Código Civil que dispone que *los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido*.
  - Tercero, la incongruencia extensiva o *extrapetitum*, que tiene lugar cuando la sentencia altera sustancialmente el objeto del proceso de modo que el fallo exceda de lo solicitado por las partes como cuando el Juez concede algo distinto de lo solicitado o condena a alguna persona distinta del demandado o se basa en algún hecho que no hubiere sido alegado y probado por las partes en el momento procesal oportuno.
- En cuanto al **derecho a la comunicación correcta de las resoluciones**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 24 de la Constitución exige un emplazamiento o citación correctos a través de los actos de comunicación previstos en la ley por lo que los órganos judiciales realizarán estos actos con sumo cuidado y respeto a la norma procesal<sup>22</sup>.
  - En este sentido, la comunicación por edictos no será contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando el órgano judicial haya agotado las posibilidades de averiguación del paradero del destinatario por los medios a su alcance y haya agotado otras formas de comunicación más aptas para asegurar la recepción del acto<sup>23</sup>.
  - Por otro lado, conviene recordar el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que los actos de comunicación serán nulos cuando no se practiquen conforme a la ley y pueda causarse indefensión.
- En cuanto al **derecho a la ejecución de las resoluciones**, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en el pronunciamiento de una resolución sino que se extiende a la ejecución de las sentencias en sus propios términos<sup>24</sup>.
  - En este sentido, el art. 118 de la Constitución dispone que *es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*.
  - Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales es una manifestación del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que los Tribunales no podrán revisar sus resoluciones fuera de los casos taxativamente previstos por la ley<sup>25</sup>.
- En cuanto al **derecho a los recursos legalmente establecidos**, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a una doble o múltiple instancia sino en los casos expresamente previstos por la ley.
  - Sin embargo, tratándose del proceso penal, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley*.
  - En este sentido, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 19/2003 introdujo el sistema de doble instancia penal al atribuir a la Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento del recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia de las Audiencias Provinciales y a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, el del recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

- En cuanto a la **prohibición de la indefensión**, el Tribunal Constitucional ha declarado que la indefensión no se produce por la simple infracción de una norma procesal sino que será necesario que dicha infracción conlleve una merma sustancial del derecho de defensa en el sentido de producir una pérdida real de posibilidades de alegación y prueba para alguna de las partes<sup>26</sup>.
- Por otro lado, será necesario que la situación de indefensión sea imputable al órgano judicial y no a las partes que la hubieran sufrido.
  - Por tanto, no podrán alegar indefensión quienes hubieran intervenido como parte en un proceso y no hubieran denunciado las irregularidades cometidas desde que hubieran tenido conocimiento de ellas y existía la posibilidad de denunciarlas<sup>27</sup>.
  - Del mismo modo, tampoco podrán alegar indefensión las personas que hubieran tenido conocimiento extraprocesal de la existencia del pleito y no hubieran comparecido en él hasta el pronunciamiento de la sentencia aunque no hubieran sido emplazadas.

## ARTÍCULO 25

- Pasando a ocuparnos de los derechos contenidos en el art. 25 de la Constitución Española, el mismo establece las reglas:
  - 1º. *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*
  - 2º. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*
  - 3º. *La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.*

## EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y LA POTESTAD SANCIONADORA...

- En cuanto al principio de legalidad penal, el mismo viene reflejado en el apartado 1º del art. 25 y supone que la tipificación de conductas delictivas y el establecimiento de causas agravatorias sólo pueden realizarse mediante ley.
- En cuanto a la **potestad sancionadora de la Administración**, cabe señalar que el principio de legalidad penal se extiende también a esta potestad.
  - Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el principio debe flexibilizarse cuando se trata de infracciones y sanciones administrativas.
  - De este modo, el principio de legalidad no impide que la ley pueda remitirse a normas reglamentarias siempre que no conlleve una regulación reglamentaria independiente y no claramente subordinada a la ley<sup>28</sup>.
- En cuanto a los **límites de la potestad sancionadora de la Administración**, el art. 25.3 de la Constitución dispone que *la Administración civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.*

- Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el ejercicio de esta potestad se encuentra sometido a los límites propios del proceso penal si bien con algunas matizaciones. Por tanto, también rigen principios en este ámbito como los de culpabilidad, presunción de inocencia o retroactividad de la ley más favorable.
- Finalmente, la potestad sancionadora de la Administración viene también sometida al principio *non bis in idem* cuyo estudio es materia de otro tema del programa.

- 
- <sup>1</sup> STC 101/1984, de 8 de noviembre.
  - <sup>2</sup> STC 47/1983, de 31 de mayo.
  - <sup>3</sup> STC 93/1988, de 24 de mayo.
  - <sup>4</sup> STC 47/1983, de 31 de mayo.
  - <sup>5</sup> SSTC 199/1987, de 16 de diciembre; 153/1988, de 20 de julio y 56/1990, de 29 de marzo.
  - <sup>6</sup> STC 132/1992, de 28 de septiembre.
  - <sup>7</sup> STEDH de 9 de octubre de 1979.
  - <sup>8</sup> STEDH de 13 de mayo de 1980.
  - <sup>9</sup> STEDH de 25 de abril de 1983.
  - <sup>10</sup> STC 12/1981, de 10 de abril.
  - <sup>11</sup> STC 58/1999, de 12 de abril.
  - <sup>12</sup> STC 58/1999, de 12 de abril.
  - <sup>13</sup> STC 81/1989, de 8 de mayo.
  - <sup>14</sup> STC 36/1983, de 11 de mayo.
  - <sup>15</sup> STC 50/1988, de 22 de marzo.
  - <sup>16</sup> STC 68/2001, de 17 de marzo.
  - <sup>17</sup> STC 220/1998, de 16 de noviembre.
  - <sup>18</sup> STC 13/1982, de 1 de abril.
  - <sup>19</sup> STC 9/1981, de 31 de marzo.
  - <sup>20</sup> STC 14/1991, de 28 de enero.
  - <sup>21</sup> SSTS 5 de octubre de 1998 y 21 de junio de 2000.
  - <sup>22</sup> STC 135/1997, de 4 de julio.
  - <sup>23</sup> STC 197/2013, de 2 de diciembre.
  - <sup>24</sup> SSTC 167/1987, de 28 de octubre y 148/1989, de 21 de septiembre.
  - <sup>25</sup> SSTC 111/2000, de 5 de mayo y 224/2004, de 29 de noviembre.
  - <sup>26</sup> STC 367/1993, de 13 de diciembre.
  - <sup>27</sup> STC 8/1981, de 30 de marzo.
  - <sup>28</sup> STC 101/1988, de 8 de junio.

# **DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **TEMA 14**

---

EL RECURSO DE AMPARO. ACTOS SUJETOS. LEGITIMACIÓN. LA SENTENCIA DE AMPARO. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE ÉSTAS ENTRE SÍ. LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES. EL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

## EL RECURSO DE AMPARO

- Al estudiar el recurso de amparo, hay que comenzar señalando el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que *el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.*
- Por su parte, el art. 53.2 de la Constitución dispone que *cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y los derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, el recurso de amparo presenta los siguientes caracteres:
  - En primer lugar, se trata de un recurso extraordinario ya que no permite la alegación de cualesquiera causas o motivos sino sólo de los taxativamente previstos por la ley que, en este caso, consisten en la vulneración de un derecho fundamental.
  - En segundo lugar, se trata de un recurso subsidiario ya que sólo se admite cuando se hubieren agotado todas las instancias jurisdiccionales previas con las excepciones que señalaremos a lo largo de esta exposición.
  - En tercer lugar, se trata de un recurso no suspensivo. No obstante, el art. 56 de la Ley Orgánica dispone que la Sala o Sección competente podrá acordar la suspensión del acto o resolución impugnado en el caso de que su ejecución inmediata pueda provocar perjuicios que harían inviable la finalidad del amparo pero siempre que la suspensión no cause perturbación grave a otro interés constitucionalmente protegido ni a derechos o libertades fundamentales de otra persona.
  - Por último, se trata de un mecanismo de protección de situaciones jurídicas subjetivas pero también de defensa de la Constitución ya que puede servir como instrumento de control de constitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con rango de ley en el caso de que generen la violación de un derecho fundamental por la vía de la autocuestión de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley Orgánica.
- En cuanto a su **ámbito objetivo**, el art. 53.2 de la Constitución dispone que este recurso será aplicable a la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14, la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I y al derecho a la objeción de conciencia consagrado en el art. 30 de la Constitución.

## ACTOS SUJETOS

- Pasando a ocuparnos de los actos sujetos, distinguimos tres modalidades de actos.
- En cuanto a los **actos de órganos legislativos**, el art. 42 de la Ley Orgánica dispone que el recurso de amparo exigirá los siguientes requisitos:
  - Primero, que se trate de actos emanados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de cualquiera de sus órganos.
  - Segundo, que se trate de actos sin fuerza de ley. En este sentido, la doctrina tradicional consideró que los actos internos o *acta interna corporis* de las cámaras legislativas estaban exentos de control jurisdiccional. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que también estos actos son impugnables en el recurso de amparo en caso de vulnerar los derechos fundamentales previstos en la Constitución<sup>1</sup>.
  - Tercero, que se trate de actos de carácter firme. En este sentido, el recurso contra actos de órganos legislativos no exige el agotamiento de la vía judicial previa salvo que se trate de actos en materia de personal, administración o gestión patrimonial de las cámaras en cuyo caso deberá agotarse la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

- En cuanto a los **actos de órganos ejecutivos**, el art. 43 establece los siguientes requisitos:
  - Primero, que se trate de disposiciones, actos jurídicos, omisiones o vías de hecho del Gobierno de la Nación, órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas, entes públicos dependientes de aquéllos o de sus funcionarios y agentes.
  - Segundo, que se haya agotado la vía judicial previa incluyendo el procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 de la Constitución.
- En cuanto a los **actos de órganos jurisdiccionales**, el art. 44 fija los siguientes requisitos:
  - Primero, que la vulneración del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a un acto u omisión de un órgano jurisdiccional.
  - Segundo, que la vulneración se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto como hubo ocasión para ello una vez que se tuvo conocimiento de la misma.
  - Tercero, que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el supuesto en cuestión.

## LEGITIMACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la legitimación para interponer el recurso de amparo, el art. 162 de la Constitución dispone que ésta corresponde a cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
  - No obstante, tratándose de actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos, el art. 46 de la Ley Orgánica dispone que la legitimación corresponderá exclusivamente a la persona directamente afectada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal.
  - Por otro lado, tratándose de actos de órganos ejecutivos o judiciales, el art. 47 dispone que la legitimación corresponde a las personas que hubieran sido parte en el proceso, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. No obstante, el Tribunal ha extendido esta legitimación a las personas que, debiendo ser parte en el proceso, no lo fueron por causa no imputable a ellos<sup>2</sup>.

## PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, nos referiremos sucesivamente a sus principales fases.
- En cuanto a la **interposición**, el recurso deberá interponerse en el plazo de treinta días desde la notificación de la resolución judicial.
  - No obstante, tratándose de actos emanados de órganos ejecutivos, el recurso deberá interponerse en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial posterior.
  - Por otro lado, tratándose de actos emanados de órganos legislativos, el recurso deberá interponerse en el plazo de tres meses desde que hubieran adquirido firmeza.
- Por su parte, el art. 49 dispone que el procedimiento se iniciará por demanda en la que se expresarán los hechos en que se funde, los preceptos constitucionales que se consideren infringidos, el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho vulnerado y la especial trascendencia constitucional del recurso.
  - Por otro lado, si la demanda infringiere alguno de requisitos, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de diez días con apercibimiento de que, en caso de no subsanar el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.
  - Finalmente, si el recurso fuere interpuesto por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala o Sección competente lo notificará a los posibles agraviados que fueren conocidos y acordará la publicación de su interposición en el Boletín Oficial del Estado.

- En cuanto a la **admisión**, el art. 50 dispone que el recurso sólo se admitirá cuando concurren dos condiciones:
  - Primero, que la demanda reúna los requisitos relativos a los actos sujetos al recurso, legitimación, plazo de interposición, contenido y documentación que deben acompañar al recurso.
  - Segundo, que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo en razón de la especial trascendencia constitucional del asunto, que se apreciará valorando su importancia para la interpretación, aplicación o eficacia general de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.
- Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009 declaró que se entenderá que el recurso presenta especial trascendencia constitucional en los siguientes supuestos:
  - Primero, cuando el recurso plantee un problema relativo a un derecho fundamental sobre el que no exista doctrina constitucional previa.
  - Segundo, cuando el recurso permita al Tribunal Constitucional aclarar o modificar su doctrina por un proceso de reflexión interna, por la aparición de nuevas realidades sociales, por cambios normativos relevantes o por cambios en la doctrina de órganos encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2.
  - Tercero, cuando el recurso denuncie la violación de un derecho fundamental derivada de una ley u otra disposición de carácter general.
  - Cuarto, cuando el recurso denuncie la violación de un derecho fundamental derivada de una interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva para un derecho fundamental.
  - Quinto, cuando un órgano judicial incurra en un incumplimiento manifiesto del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.
  - Sexto, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un derecho fundamental esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho.
  - Por último, cuando el recurso plantee una cuestión con repercusión social y económica relevante o tenga consecuencias políticas generales.
- Por otro lado, el art. 50 dispone que la Sección sólo podrá admitir el recurso por unanimidad de sus miembros y, si sólo existiere mayoría de votos a favor de la admisión, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva.
- En cuanto a la **tramitación**, el art. 51 dispone que una vez admitida la demanda, la Sala requerirá al órgano o autoridad de quienes emane el acto impugnado para que le remitan las actuaciones o testimonio de ellas en un plazo no superior a diez días.
- Por otro lado, la Sala dará vista de las actuaciones al recurrente, a las partes personadas, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado si estuviere interesada la Administración Pública para que formulen alegaciones en el plazo de veinte días.
  - Por su parte, el art. 88 dispone que el Tribunal podrá recabar de los poderes públicos y los órganos de cualquier Administración la remisión del expediente y de cualesquiera informes o documentos relativos a la disposición o acto de que se trate.
  - Del mismo modo, el art. 89 dispone que sólo se recibirá el proceso a prueba cuando el Tribunal lo estime necesario, de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso el Tribunal resolverá libremente sobre la forma y el tiempo para la práctica de las pruebas que no podrá exceder de treinta días.
  - Finalmente, la Sala podrá deferir la resolución del recurso a una Sección cuando resulte aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y, en caso contrario, señalará fecha la vista o para deliberación y fallo. De este modo, la Sala o Sección dictarán sentencia en el plazo de diez días desde la vista o la deliberación.

## LA SENTENCIA DE AMPARO

- Pasando a ocuparnos de la sentencia de amparo, el art. 164 de la Constitución establece las siguientes reglas:
  - 1º. *Las Sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos.*
  - 2º. *Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.*
- En cuanto a su **contenido**, el art. 54 de la Ley Orgánica dispone que si la sentencia otorgare el amparo, la misma contendrá uno o varios de los siguientes pronunciamientos:
  - Primero, la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnados haciendo constar la extensión de sus efectos.
  - Segundo, el reconocimiento del derecho fundamental o libertad lesionados de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado.
  - Tercero, el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos así como la adopción de las medidas precisas para su conservación si fuere necesario.
- Por su parte, el art. 54 dispone que si la Sala o Sección hubiere conocido sobre decisiones de Jueces o Tribunales, la misma se limitará a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservarlos o restablecerlos pero absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación del órgano jurisdiccional.
- Finalmente, el art. 55 dispone que si la Sala o Sección estimare que la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para resolver y el Pleno se pronunciará sobre la constitucionalidad de la ley conforme al procedimiento previsto para la cuestión de inconstitucionalidad.

## LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Pasando a ocuparnos de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas y los de éstas entre sí, distinguiremos entre conflictos positivos y negativos.

### CONFLICTOS POSITIVOS

- En cuanto a los conflictos positivos, se trata de aquéllos que tienen lugar cuando el Gobierno de la Nación o el órgano ejecutivo colegiado de una Comunidad Autónoma considera que una disposición, resolución o acto con fuerza inferior a la ley del Estado o de otra Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencias previsto en la Constitución.
- En cuanto a su **formalización**, el art. 62 dispone que el Gobierno podrá formalizar el conflicto en el plazo de dos meses desde la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto de que se trate o requerir a la Comunidad Autónoma para que proceda a su derogación.
- Por su parte, las Comunidades Autónomas deberán dirigir requerimiento previo de anulación al Gobierno de la Nación o de la Comunidad Autónoma de que se trate.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 66 dispone que la sentencia declarará la titularidad de la competencia sobre la que hubiere versado el conflicto y podrá anular la disposición, resolución o acto que hubieren incurrido en falta de incompetencia y disponer lo procedente sobre las situaciones de hecho o de derecho derivadas

## CONFLICTOS NEGATIVOS

- En cuanto a los conflictos negativos, cabe distinguir dos modalidades según el conflicto fuere planteado por los particulares o por el Gobierno.
- En cuanto a los **conflictos negativos promovidos por particulares**, éstos tienen lugar cuando los órganos de la Administración del Estado y de la Administración de una Comunidad Autónoma declinan su competencia sobre una pretensión por estimar que ésta corresponde a otra Administración.
  - En cuanto a la **formalización**, el art. 68 dispone que el interesado deberá agotar la vía administrativa ante la Administración ante la cual hubiese formulado su pretensión y se dirigirá después al órgano superior de la Administración designada como competente, que admitirá o declinará su competencia en el plazo de un mes.
  - En cuanto a la **resolución**, el art. 70 dispone que la sentencia se pronunciará sobre el órgano que se considere competente.
- En cuanto a los **conflictos negativos promovidos por el Gobierno**, éstos tienen lugar cuando el Gobierno requiere al órgano ejecutivo colegiado de una Comunidad Autónoma para que ejerza competencias que su Estatuto de Autonomía o una ley de transferencia o delegación le atribuyen pero éste desatiende el requerimiento por estimarse incompetente.
  - En cuanto a la **formalización**, el art. 72 dispone que el conflicto deberá formalizarse en el plazo de un mes de la notificación del rechazo al requerimiento o el rechazo tácito.
  - En cuanto a la **resolución**, el mismo precepto dispone que la sentencia se pronunciará sobre la procedencia del requerimiento y, en caso de estimarlo procedente, fijará un plazo para que la Comunidad Autónoma ejercite las atribuciones requeridas.

## LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

- Pasando a ocuparnos de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales, se trata de aquéllos que tienen lugar cuando el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial entienden que otro de los citados órganos ha invadido atribuciones que la Constitución o las Leyes Orgánicas atribuyen al primero.
- En cuanto a la **preparación**, el art. 73 dispone que el órgano que estime producida la invasión de atribuciones se lo hará saber al órgano infractor dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera tenido conocimiento del acto en cuestión.
- Por otro lado, el conflicto deberá formalizarse en el plazo de un mes desde la notificación del rechazo al requerimiento o del rechazo tácito.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 75 dispone que la sentencia determinará el órgano al que corresponden las atribuciones controvertidas y podrá anular los actos ejecutados con invasión de atribuciones así como disponer lo procedente sobre las situaciones jurídicas surgidas de los citados actos.

## EL CONFLICTO DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

- Pasando a ocuparnos del conflicto de defensa de la autonomía local, el art. 75 bis dispone que éste podrá plantearse contra las leyes o disposiciones normativas con rango de ley del Estado o las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local garantizada en la Constitución.

- En cuanto a la **legitimación**, ésta se atribuye a las siguientes instituciones:
  - Primero, el municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
  - Segundo, un número de municipios que supongan, al menos, un séptimo de los que existan en el ámbito territorial de aplicación de la norma y que representen, al menos, un sexto de la población oficial.
  - Tercero, un número de provincias que supongan, al menos, la mitad de las que existan en el ámbito territorial de aplicación de la norma y que representen, al menos, la mitad de la población oficial.
- En cuanto a la **formalización**, será necesario el acuerdo del órgano plenario de la Corporación Local de que se trate por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.
  - Por otro lado, estos órganos deberán solicitar dictamen no vinculante del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en el plazo de tres meses desde la publicación de la norma en cuestión.
  - Finalmente, el conflicto deberá formalizarse en el plazo de un mes desde la recepción del dictamen del órgano consultivo.
- En cuanto a la **resolución**, se establece que la sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local y establecerá, en su caso, la titularidad de la competencia controvertida.
- Del mismo modo, si la sentencia fuere estimatoria, la misma dispondrá lo que proceda sobre las situaciones de hecho o de derecho derivadas.

---

<sup>1</sup> STC 118/1988, de 20 de julio.

<sup>2</sup> STC 4/1982, de 8 de febrero.

# **DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **TEMA 16**

---

EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO. LA INSTITUCIÓN DE LA CORONA. FUNCIONES DEL REY. EL REFERENDO DE SUS ACTOS.

## EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

- Al estudiar el Estado Social y Democrático de Derecho, hay que comenzar señalando que el mismo constituye la última fase dentro del proceso de evolución histórica del Estado moderno y es, además, el modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución.
- En este sentido, el art. 1.1 de la Constitución dispone que *España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*
- En cuanto a la **cláusula de Estado de Derecho**, ésta puede contemplarse en dos sentidos:
  - En efecto, desde el punto de vista formal, el Estado de Derecho supone la sumisión a la ley de todos los ciudadanos y poderes del Estado.
  - Por otro lado, desde el punto de vista material, el Estado de Derecho supone el reconocimiento de una serie de derechos y libertades fundamentales y la existencia de unas garantías frente a la intromisión del Estado en el ejercicio de tales derechos.
- En este sentido, la cláusula de Estado de Derecho viene reflejada en los siguientes preceptos:
  - Primero, el art. 9.1 dispone que *los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*
  - Segundo, el art. 9.3 dispone que *la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*
  - Tercero, el art. 10.1 dispone que *la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
  - Cuarto, el art. 14 dispone que *los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.*
- En cuanto a la **cláusula de Estado Social**, ésta supone un mandato dirigido a los poderes públicos para reducir las desigualdades sociales y se manifiesta en los siguientes preceptos:
  - Primero, el art. 9.2 dispone que *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*
  - Segundo, el art. 33 dispone que *se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.*
  - Tercero, el art. 128 dispone que *toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.*
- En cuanto a la **cláusula de Estado Democrático**, ésta se manifiesta en la exigencia de una legitimación democrática o representativa para el ejercicio del poder público.
- En este sentido, el art. 6 dispone que *los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*

- Por su parte, el art. 23 dispone que *los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

## LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO

- Pasando a ocuparnos de la Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado, hay que señalar que la misma aparece reflejada en el art. 1.3 de la Constitución que dispone que *la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria.*
- En relación con este precepto, cabe señalar que la evolución histórica de la Monarquía como forma de Estado ha atravesado diversas fases:
  - En cuanto a la *Monarquía absolutista*, ésta corresponde con el nacimiento del Estado moderno y alcanza su plenitud durante el reinado de Luis XIV en Francia al producirse la confusión entre el Estado y el Rey, que concentra todos los poderes.
  - En cuanto a la *Monarquía limitada*, ésta se desarrolla paralelamente a la anterior en Inglaterra y se caracteriza por que el Rey cede parte de sus poderes a otros órganos pero mantiene todos aquéllos que no han sido transmitidos expresamente.
  - En cuanto a la *Monarquía constitucional*, ésta se desarrolla en España durante el s. XIX y se caracteriza por que el Rey ejerce sólo los poderes que la Constitución le reconoce. En este sentido, el Rey mantiene la titularidad del Poder Ejecutivo mediante la designación y remoción de sus Ministros que responden políticamente de su gestión ante el Parlamento y comparte el Poder Legislativo con las Cortes.
  - En cuanto a la *Monarquía parlamentaria*, ésta supone la última fase del proceso y es la forma adoptada por las monarquías europeas contemporáneas. En este sentido, la Monarquía parlamentaria se caracteriza por que el Rey deja de constituir un órgano de decisión política pero mantiene sus funciones integradoras y simbólicas.

## LA INSTITUCIÓN DE LA CORONA

- Pasando a ocuparnos de la institución de la Corona, el art. 56.1 dispone las siguientes reglas:

*El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.*

1º. *Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*
- En cuanto a la **posición constitucional de la Corona**, siguiendo a Herrero de Miñón, cabe distinguir los siguientes aspectos:
  - En primer lugar, el Rey ocupa una posición de preeminencia entre los demás órganos del Estado pero no forma parte de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial.
  - En segundo lugar, el Rey simboliza la personalidad y continuidad histórica de la Nación al tiempo que constituye un factor de integración y lealtad.
  - En tercer lugar, el art. 56.1 reconoce al Rey una serie de atribuciones por lo que no es una magistratura puramente ceremonial sino investida de competencias concretas.
  - En cuarto lugar, el Rey ejerce sus funciones con autonomía ya que no está sometido a dependencia jerárquica sin perjuicio de que dichas funciones puedan ser regladas y compartidas a través de la institución del refrendo.

- En cuanto al **orden de los llamamientos a la Corona**, el art. 57 de la Constitución dispone lo siguiente:
  - 1º. *La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*
  - El Príncipe Heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.*
  - Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.*
  - Aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.*
  - Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.*
- En relación con este último apartado, conviene señalar la Ley Orgánica 3/2014, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.
- En cuanto al **orden de los llamamientos a la Regencia**, el art. 59 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.*
  - 2º. *Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe Heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe Heredero alcance la mayoría de edad.*
  - 3º. *Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas.*
  - 4º. *Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.*
  - 5º. *La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.*
- En cuanto al **orden de los llamamientos a la tutela del Rey**, el art. 60 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Será tutor del Rey menor la persona que, en su testamento, hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.*
  - 2º. *El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.*
- En cuanto a la **proclamación y juramento del Rey**, el art. 61 establece las siguientes reglas:
  - 1º. *El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.*
  - 2º. *El Príncipe Heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.*

## FUNCIONES DEL REY

- Pasando a ocuparnos de las funciones del Rey, éstas vienen reflejadas en los arts. 56, 62 y 63 de la Constitución.
- No obstante, también otros preceptos constitucionales atribuyen funciones al Rey como el art. 122 que le atribuye el nombramiento del Presidente y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial; el art. 124 que le atribuye el nombramiento del Fiscal General del Estado; el art. 152 que le atribuye el nombramiento de los Presidentes de las Comunidades Autónomas y el art 159 que le atribuye el de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- En cuanto al **artículo 56**, éste dispone que *el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.*
- En cuanto al **artículo 62**, éste dispone que *corresponde al Rey:*
  - 1º. *Sancionar y promulgar las leyes. En este sentido, el art. 91 dispone que el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.*
  - 2º. *Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.*
  - 3º. *Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.*
  - 4º. *Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.*
  - 5º. *Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.*
  - 6º. *Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*
  - 7º. *Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.*
  - 8º. *El mando supremo de las Fuerzas Armadas.*
  - 9º. *Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.*
  - 10º. *El Alto Patronazgo de las Reales Academias.*
- En cuanto al **artículo 63**, éste contiene las siguientes reglas:
  - 1º. *El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.*
  - 2º. *Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
  - 3º. *Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.*
- En relación con este precepto, el Tribunal Constitucional ha declarado declaró que el mismo no puede ser interpretado en el sentido de que sólo el Rey pueda prestar válidamente el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente ya que también el Gobierno y sus agentes diplomáticos podrán concluir convenios que se limiten a desarrollar previsiones contenidas en tratados en los que España sea parte<sup>1</sup>.
- En cuanto al **alcance de las funciones del Rey**, se ha planteado la cuestión de determinar si el Rey ejerce sólo las funciones mencionadas en los arts. 62 y 63 o si puede ejercer otras funciones derivadas de la posición constitucional a que se refiere el art. 56.

- En relación con esta cuestión, algunos autores como Herrero de Miñón sostienen que las funciones constitucionales del Rey no son solamente las previstas en los arts. 62 y 63 ya que su configuración como árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones supone una cláusula general de apoderamiento que se traduce en el ejercicio de funciones no previstas en los citados preceptos como el consejo, el estímulo y la advertencia dirigidas a los titulares del poder político.
- Por el contrario, otros autores sostienen que el Rey sólo puede ejercer sus funciones de moderación y arbitraje a través del cauce de los arts. 62 y 63.
- En cuanto a las **funciones del consorte**, el art. 58 dispone que *la Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia*.

## EL REFRENDO DE SUS ACTOS

- Pasando a ocuparnos del refrendo de los actos reales, hay que señalar que se trata de una institución clásica de las monarquías que se basa en la exención de responsabilidad del Jefe del Estado.
- En este sentido, el art. 56.3 de la Constitución dispone que *la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2*.
  - Por su parte, el art. 64 dispone que *los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el artículo 99 serán refrendados por el Presidente del Congreso. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden*.
  - Finalmente, el art. 65 dispone que *el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa*.
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, siguiendo a Herrero de Miñón, hay que señalar que todo acto sometido a refrendo constituye un acto complejo caracterizado por tres rasgos como son la intervención de una dualidad de personas, la identidad de sus respectivas voluntades y la simultaneidad en la manifestación de estas voluntades, que da lugar a la existencia de un solo acto.
- En cuanto a los **elementos subjetivos**, se trata del sujeto refrendado y el sujeto refrendante.
  - En este sentido, el primero viene constituido por el Jefe del Estado mientras que el segundo puede ser el Presidente del Gobierno, uno de los Ministros o el Presidente del Congreso de los Diputados en los términos del art. 64.
  - Por otro lado, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1987 que declaró la inconstitucionalidad del precepto de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981 que atribuía al Presidente del Parlamento Vasco el refrendo del Real Decreto del nombramiento del Lehendakari.
- En cuanto a los **elementos objetivos**, se trata de los actos sujetos a refrendo.
  - En este sentido, el art. 56 dispone que los actos del Rey estarán siempre refrendados con la única excepción del nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su Casa.
  - Por otro lado, hay que señalar que también los actos privados o personalísimos del Rey están exentos del refrendo como son la prestación del consentimiento matrimonial o el otorgamiento de testamento.

- En cuanto a los **elementos formales**, el refrendo podrá manifestarse de forma expresa o tácita por la firma del órgano refrendante o por su mera presencia respectivamente cuando la naturaleza del acto lo exija.

---

<sup>1</sup> ATC 114/1991, de 11 de abril.